



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante</b>	Titularizadora Colombiana S.A.
<b>Demandado</b>	Javier Delgado Román
<b>Radicado</b>	05001 40 03 <b>008 2015 01489 00</b>
<b>Auto I. No.</b>	076 V
<b>Decisión</b>	No repone – No concede apelación

### **I. INTRODUCCIÓN**

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante en la demanda inicial radicado 05001 31 03 16 2010 00864 frente al auto de 10 de junio de 2021 (cfr.fl.175C1) mediante el cual se admitió la cesión del crédito efectuada por Titularizadora Colombiana S.A. a favor de Juan Mauricio Londoño Román.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos y actuaciones.**

En auto de 10 de junio de 2021 (cfr.fl.175C1) este Despacho admitió la cesión del crédito efectuada por la sociedad demandante inicial, Titularizadora Colombiana S.A., a Javier Delgado Román.

#### **2. Del recurso, la sustentación y el trámite.**

En memorial que obra a folios 182 y 183 de este cuaderno, la apoderada de los demandantes en el proceso ejecutivo 05001 31 03 016 2010 00864 00, al que se acumuló el presente proceso; presentó *recurso de apelación y en subsidio apelación* frente a la referida providencia.

Como sustento de lo anterior manifestó, en primer lugar, la legitimación para actuar en este proceso *a favor del demandado porque las decisiones que se tomen en contra de él le afectan directamente*. Luego, pasó a manifestar que un tercero ajeno al proceso realizó “compra” del crédito que el señor Javier Delgado tenía con Bancolombia, para sustituirse en su calidad de acreedor hipotecario, en virtud de lo que presentaron cesión del crédito; y que la referida compra se debió dar por una suma de dinero que desconocen, solicitando por tanto al juzgado que se indique expresamente cuál es ese valor.

De otro lado, hizo referencia a los artículos 1971 y 1972 del Código Civil, señalando así que este último establece el término *en el cual se debe oponer al cesionario el beneficio, dentro del cual nos encontramos*.

Conforme a lo expuesto, solicitó *se sirva decretar el retracto litigioso a favor del señor Javier Delgado, atendiendo la acumulación que hay en este proceso (...)*.

### **3. Pronunciamiento de la parte no recurrente.**

El cesionario, Juan Mauricio Londoño Román, allegó pronunciamiento donde señaló que a la fecha de interposición del recurso la decisión ya se encontraba en firme la aceptación de la cesión.

### **III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso *sub examine*, debe dejarse por sentado que, a la hora de la interposición de los medios impugnativos establecidos en el estatuto procesal a efectos de cuestionar las decisiones emitidas por los operadores jurídicos en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, habrán de observarse una serie de requisitos para la *viabilidad* de tales medios.

De acuerdo al tratadista Hernán Fabio López Blanco, tales requisitos consisten en: *la capacidad para interponer el recurso, el interés para*

*recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*<sup>1</sup>

*Según el autor en comento, esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.*<sup>2</sup>

Para el caso en cuestión, conviene reseñar que el presente trámite ejecutivo fue adelantado a instancia de Titularizadora Colombiana S.A. como cesionaria de Bancolombia S.A., frente a Javier Delgado Román, radicado 05001 40 03 008 2015 01489 00. Este proceso fue acumulado al proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2010 00864 00, adelantado por la señora Gloria Elena Vélez Restrepo contra Javier Delgado Román, en virtud de la citación que se le hiciera a Bancolombia S.A. como acreedora con garantía hipotecaria en contra del señor Delgado Román.

En razón de lo anterior, pese a que existe una acumulación de procesos, ello no significa que se trata de una misma relación jurídico sustancial y jurídico procesal; por lo cual, distinta es la relación que existe entre Titularizadora Colombiana S.A. con el demandado Javier Delgado Román y la existente entre la señora Gloria Elena Vélez Restrepo con este, pues se trata de diferentes ejecuciones, que aunque acumuladas, se insiste, guardan independencia habida cuenta de la relación sustancial que dio origen a los dos procedimientos compulsivos.

Con fundamento en lo esbozado, basta para decir que el requisito atinente al interés para recurrir se echa de menos en este caso, como quiera que la facultativa Beatriz Helena Giraldo Álvarez funge como apoderada de la señora Gloria Elena Vélez Restrepo en el proceso con

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá: 2017. P769.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

radicado 2010-00864 al que fuera acumulado este proceso. En línea con este punto, se tiene que la referida profesional argumenta que *lo que perjudique al señor Javier Delgado dentro del proceso hipotecario ... perjudica a mis representados*; argumento que no puede dar al traste con el requisito al que se viene haciendo referencia y que se reafirma cuando de lo manifestado en el escrito contentivo del recurso, pareciera que aquella actuara a su vez tanto como apoderada de la parte ejecutante como del ejecutado. Y en todo caso, a quienes aquella representa no son parte en el presente proceso donde fue aceptada la cesión que diera origen a la providencia cuestionada.

No obstante lo anterior, habida cuenta del trámite impartido al recurso y a la inconformidad planteada, el Despacho advierte que pese a los intentos que hace la parte ejecutante en la demanda inicial por argumentar tal medio impugnativo, de la lectura del mismo se constata que el reclamo central, e incluso único, consiste en conocer el valor por el que fue realizada la cesión en comento.

Para el efecto, basta con que la recurrente efectúe una revisión del expediente para que a folios 164 a 167 de este cuaderno encuentre el aludido contrato de cesión, en cuya cláusula tercera se encuentra el precio de la cesión; tal y como lo indicara el Despacho en auto de 24 de septiembre de 2021 (cfr.fl.184vto.C1), donde se le puso de presente que *el valor cedido se avizora en el escrito de cesión obrante a folio 164 del presente cuaderno*.

Colofón, no se repondrá la providencia censurada, y tampoco habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto calendado el 10 de junio de 2021 (cfr.fl. 175C1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

